

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 2000131050012014-00424-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ IBARRA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES"

Valledupar, 6 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre la terminación del proceso, y solicitud de entrega de dineros presentada por la apoderada del demandante.

Se deja constancia que, revisado el expediente digital de la referencia no existe otra solicitud por resolver. Provea.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 2000131050012014-00424-00
REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ IBARRA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES"

Valledupar, 7 de octubre de 2022

AUTO

Se decide sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, y de entrega de dineros.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado por vía electrónica el día 17 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso, bajo el fundamento que la sentencia que sirve de título ejecutivo en este trámite, fue cumplida mediante Resolución SUB 138897 del 11 de junio de 2021, allegada con la presente solicitud.

Así mismo, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 23 de marzo de 2022, solicita la terminación y archivo del presente proceso por haber cumplido la demandada con la condena impuesta, y la entrega de los valores por costas procesales consignados por "COLPENSIONES".

El Artículo 461, del Código General del Proceso, dice que se terminará el proceso por pago, si: "antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Como en el presente caso la apoderada de la parte demandante tiene facultad para recibir y con su memorial acredita el pago de la obligación es procedente acceder a su solicitud.

Por otro lado, en atención a que los dineros solicitados por la apoderada del demandante, fueron consignados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, con el propósito de cancelar el valor de las costas procesales aprobadas en este proceso, sin ningún impedimento para su entrega; se ordena a favor de la apoderada del demandante, quien tiene poder para recibir, la entrega del depósito judicial, de fecha 9 de noviembre de 2021, por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.137.839).

Teniendo en cuenta que no hay embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, teniendo en cuenta que el memorial poder aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar a la Dra. **MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ**, abogada titulada portadora de la T.P. N° 308.755 e identificada con cédula de ciudadanía N° 1.155.410.438, como apoderada sustituta 1 de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la terminación del Proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese, previa verificación por secretaría de inexistencia de embargo de remanentes

SEGUNDO: Ordénese a favor de la Dra. Dra. OLGA PATRICIA QUIROZ MÁRQUEZ, quien tiene poder para recibir, la entrega del depósito judicial 424030000693751, de fecha 9 de noviembre de 2021, por la suma de TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.137.839).

TERCERO: Reconózcase Personería a la Dra. **MARIA FERNANDA ARAUJO DIAZ**, abogada titulada portadora de la T.P. N° 308.755 e identificada con cédula de ciudadanía N° 1.155.410.438, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos, asuntos y efectos en que fue conferido el mandato

CUARTO: Hágase las anotaciones correspondientes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO

Juez

Proyectó: NDavid

